

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO4-2022-0002

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACION ZONAL 4 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**ING. MIGUEL ANGEL BRAVO GARCIA
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
-FUNCION SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 4**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador en base a lo siguiente:

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

1.1. NOMBRES Y APELLIDOS DEL PRESUNTO RESPONSABLE

Los datos generales del presunto responsable son los siguientes:

RAZÓN SOCIAL DEL PRESUNTO RESPONSABLE:	RADIOEVENTOS S.A.
REPRESENTANTE:	Telma Solanda Valle Mera
RUC:	1792151627001
DIRECCIÓN:	Av. Atahualpa 1004 Y Marcos Montalvo, edificio Universidad Colombia, de la Ciudad de Ambato, Provincia de Tungurahua.
CORREO ELECTRÓNICO:	radio.eventos@hotmail.com / paul.vinicio@rodriguezsociados.net
TELÉFONO:	0992751532 / 032400604 / 022907830

1.2. TÍTULO HABILITANTE

- De conformidad con la base de datos SPECTRA, del Registro Público de Telecomunicaciones, la compañía RADIOEVENTOS S.A. no es concesionaria del servicio de radiodifusión.

2. LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- **INFOME TECNICO Nro. IT-CZO4-C-2019-0060**

Informe Técnico Nro. IT-CZO4-2019-0060 de 11 de febrero de 2019, mediante el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 del ARCOTEL concluye lo siguiente:

“(…)

4.- CONCLUSIONES:

- *De los registros de monitoreo continuo de la frecuencia 89.3 MHz y la medición realizada el 8 de febrero de 2019, en la estación scm-I01 y sct-I05 del sistema SACER, debe indicar que la estación CANELA MANABI 89.3 FM, OPERA sin novedad.*

- De la información entregada se pudo verificar que la radio CANELA MANABÍ 89.3 MHz, factura publicidad con el RUC 179215162700, que de acuerdo a la página del SRI pertenece a la empresa RADIOEVENTOS S.A. cuyo representante es la Sra, Telma Solanda Valle Mera.
 - Se presume que la radio CANELA MANABÍ, frecuencia 89.3, matriz de la ciudad de Manta, se encuentra siendo utilizada por la empresa RADIOEVENTOS S.A. cuyo representante legal es la Sra. Telma Solanda Valle Mera con RUC: 1792151627001. (...)
- **INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO4-C-2019-0068**

Informe Técnico Nro. IT-CZO4-2019-0068 de 18 de febrero de 2019, mediante el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 del ARCOTEL concluye lo siguiente:

“ (...)”

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En base a expuesto anteriormente, se obtiene:

- La estación de radiodifusión FM denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, se encuentra operando acorde a los parámetros técnicos autorizados en el título habilitante suscrito el 23 de noviembre de 2001 y su modificación mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5-2016-0714-OF, pero se presume que la estación se encuentra administrada por la empresa RADIOEVENTOS S.A. RUC 1792151627001, cuyo representante es la Sra. Telma Solanda Valle Mera. (...)
- **INFORME DNA4-0009-2019, de 07 de junio de 2019**

Informe DNA4-0009-2019, de 07 de junio de 2019, correspondiente al Examen Especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018; ingresado a la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones ARCOTEL con número de documento **ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E** de 4 de julio de 2019; en el que el Director Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones como parte del resultado del Examen Especial, manifiesta:

“ (...)”

Estación de radiodifusión Canela Manabí 89.3 FM correspondiente a frecuencia 89,3 MHz, cuyo contrato de concesión caducó en 23 de noviembre de 2011 (...)

El Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL con oficio ARCOTEL-CZO4-2019-0086-OF de 1 de abril de 2019, al cual adjunto el informe técnico IT-CZO4-C-2019-0060 de 11 de febrero de 2019, indicó lo siguiente:

“...De la información entregada se pudo verificar que la radio CANELA MANABÍ 89.3 MHz, factura publicidad con RUC: 1792151627001, que de acuerdo a la página del SRI pertenece a la empresa RADIOEVENTOS S.A. ...Se presume que la radio CANELA MANABÍ frecuencia 89.3 FM. Matriz de la ciudad de Manta, se encuentra siendo utilizada por la empresa RADIOEVENTOS S.A.- Producto de la inspección realizada el 20 y 21 de marzo

de 2019, en los estudios de la estación de radiodifusión denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, con el fin de obtener documentación relacionada con el título habilitante, no se dieron las facilidades para obtener la información (...)"

Además del Coordinador Zonal 4 en su oficio ARCOTEL-CZO4-2019-0086-OF de 1 de abril de 2019, remitió la comunicación de 26 de septiembre y 14 de octubre de 2016, suscritas por la Directora Administrativa de la estación de radio Canela Manabí, con las cuales solicitó a la ARCOTEL, certificado de derecho de uso de frecuencia y área de operación de la emisora de radio CANELA MANABÍ de igual forma, la mencionada Directora Administrativa, con comunicación de 20 de febrero de 2018, remitió a la AROTEL el Plan de Contingencia de la referida estación.

Al respecto, el Representante Legal de la empresa Mc CANN ERCKSON ECUADOR PUBLICIDAD S.A., en su comunicación de 15 de abril de 2019, proporcionó 52 facturas en formato digital con sus respectivas órdenes de compra, en las que se observó que en los años 2012, 2013 y 2014, la empresa RADIOEVENTOS S.A. facturó por servicios de publicidad transmitidos en la estación de radio CANELA MANABÍ 89.3 FM.

Similar información proporcionó el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con oficio CNE-CNAFTH-2019-0069-OF de 17 de abril de 2019, con el cual remitió copias certificadas de los CURs 7506 de 25 de abril de 2013 y 13382 de 27 de septiembre de 2014, pagos efectuados a la empresa RADIOEVENTOS S.A. por la difusión publicitaria del proceso electoral de 17 de febrero de 2013 y 23 de febrero de 2014, transmitida por Radio Canela Manabí 89.3 FM.

Así también, el Gerente General de MERPUBLI MERCANTIL PUBLICITARIA CIA. LTDA., con comunicación de 4 de abril de 2019, remitió copias de ocho facturas y órdenes de transmisión, emitidas por RADIOEVENTOS S.A. por los servicios de pauta en la Radio Canela Manabí 89.3 FM, entre los meses de septiembre y noviembre de 2013; y, abril a noviembre de 2014.

De la información proporcionada por las Agencias de Publicidad y el Consejo Nacional Electoral, se observó que RADIOEVENTOS S.A., ha facturado por servicios de transmisión de publicidad en la RADIO CANELA MANABÍ 89.3 FM de la ciudad de Portoviejo, sin ser concesionario de la frecuencia ni contar con el respectivo título habilitante, como lo certificó el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL con oficio ARCOTEL-CTRP-2019-0366-OF de 23 de abril de 2019.

Al respecto el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación establece:

(...) Intransferibilidad de las concesiones. - Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones e frecuencias (...)"

De los hechos expuestos, se estableció que el trámite de concesión a favor de los herederos de la frecuencia en la que opera la estación de radio Canela Manabí 89.3 FM, no concluyó previo a la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo, la Representante Legal de los herederos del concesionario, legítimo titular de la frecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación presentó a la Autoridad de Telecomunicaciones, la declaración juramentada en la que constan que los herederos hacen uso de la concesión y operan la estación autorizada desde el fallecimiento del concesionario; no obstante, por todo lo descrito, la estación no está siendo utilizada por los herederos, sino por un tercero esto es la compañía RADIOEVENTOS, que no es concesionaria, no posee un título habilitante, ni sus accionistas sean herederos, por lo que se benefició de la operación de esta frecuencia. (...)"

• **INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO4-C-2020-0012**

Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2020-0012 de 13 de enero de 2020, mediante el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 del ARCOTEL concluye lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIONES:

En base a expuesto anteriormente, se concluye que:

- *La estación de radiodifusión FM denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, está siendo operada por la empresa RADIOEVENTOS S.A. RUC 1792151627001, cuyo representante es la Sra. Telma Solanda Valle Mera, quien no es concesionario, no posee u título habilitante, ni los accionistas de la empresa RADIEVENTOS S.A. son los herederos, por lo que se encuentra beneficiando de la operación de la frecuencia 89.3 MHz en la ciudad de Manta.*
- *Se presume que ha existido una transferencia de la concesión por parte de los herederos del Sr. MORLAS ARTEAGA SERGIO ENRIQUE (+), hacia la compañía RADIOEVENTOS S.A. debido a que la mencionada compañía utiliza los estudios y el equipo transmisor en las mismas condiciones y ubicación autorizadas al Sr. MORLAS ARTEAGA SERGIO ENRIQUE. (...)*

• **INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO4-C-2021-0002**

Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2021-0002 de 07 de enero de 2021, mediante el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 del ARCOTEL concluye lo siguiente:

“(…)

6. CONCLUSIÓNES

En base a los expuesto anteriormente, se concluye que la frecuencia 89.3 MHz se encuentra activa y emitiendo programación regular en la ciudad de Manta.

RECOMENDACIONES:

Remitir en siguiente informe a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4, para que realice el análisis y trámite pertinente, en cumplimiento de la recomendación número 8 del informe de la Contraloría Nro. DNA4-0009-2019, que indica “...iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales. (...)”

2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes fundamentos jurídicos:

• **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, se considera lo establecido artículo 18 **“Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico”**

2.3. PRESUNTA INFRACCIÓN:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones a aplicarse a las personas naturales y jurídicas dependiendo de su gravedad. En el presente caso, se considera que el hecho imputado se encuentra regulado en la letra a) numeral 1, del Artículo 119.- Infracciones de tercera clase.

2.4. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El Acto de Inicio Nro. AA-CZO4-2021-0006 de 12 de febrero 2021, fue **notificado** a la RADIOEVENTOS S.A., con oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2021-0028-OF de 05 de marzo de 2021 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y a los correos electrónicos radio.eventos@hotmail.com y paul.vinicio@rodriguezsociados.net el 05 de marzo de 2021.

En el Acto de Inicio Nro. AA-CZO4-2021-0006, en el numeral 7 se describe la **“EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.”**

3. VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA

3.1. ANÁLISIS DE CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL INculpADO.

La compañía RADIOEVENTOS S.A., pese a haber sido notificada en legal y debida forma con el Acto de Inicio AA-CZO4-2021-0006 del Procedimiento Administrativo Sancionador, mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2021-0028-OF de 05 de marzo de 2021 a través del sistema de gestión documental QUIPUX y a los correos electrónicos radio.eventos@hotmail.com y paul.vinicio@rodriguezsociados.net el 05 de marzo de 2021, **no dio contestación al mismo**, es decir, no hizo uso al derecho a la defensa, garantizado en el artículo 76 numeral 7 literales a), b) y h) de la Constitución de la República del Ecuador y conforme lo establecido en el artículo 255 del Código Orgánico Administrativo.

Durante el término perentorio La compañía RADIOEVENTOS S.A., no desvirtuó su inobservancia y objeto materia el presunto cometimiento de la infracción que ha sido identificada por la autoridad de control.

3.2. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN Y DILIGENCIAS EVACUADAS.

3.2.1. PRUEBAS DE CARGO

- **INFOME TECNICO Nro. IT-CZO4-C-2019-0060**

Informe Técnico Nro. IT-CZO4-2019-0060 de 11 de febrero de 2019, mediante el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 del ARCOTEL concluye lo siguiente:

“(…)

4.- CONCLUSIONES:

- *De los registros de monitoreo continuo de la frecuencia 89.3 MHz y la medición realizada el 8 de febrero de 2019, en la estación scm-101 y sct-105 del sistema SACER, debe indicar que la estación CANELA MANABI 89.3 FM, OPERA sin novedad.*
- *De la información entregada e pudo verificar que la radio CANELA MANABÍ 89.3 MHz, factura publicidad con el RUC 179215162700, que de acuerdo a la página del SRI*

pertenece a la empresa RADIOEVENTOS S.A. cuyo representante es la Sra. Telma Solanda Valle Mera.

- *Se presume que la radio CANELA MANABÍ, frecuencia 89.3, matriz de la ciudad de Manta, se encuentra siendo utilizada por la empresa RADIOEVENTOS S.A. cuyo representante legal es la Sra. Telma Solanda Valle Mera con RUC: 1792151627001. (...)*

• **INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO4-C-2019-0068**

Informe Técnico Nro. IT-CZO4-2019-0068 de 18 de febrero de 2019, mediante el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 del ARCOTEL concluye lo siguiente:

“ (...)”

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

En base a expuesto anteriormente, se obtiene:

- *La estación de radiodifusión FM denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, se encuentra operando acorde a los parámetros técnicos autorizados en el título habilitante suscrito el 23 de noviembre de 2001 y su modificación mediante oficio No. ARCOTEL-CZ5-2016-0714-OF, pero se presume que la estación se encuentra administrada por la empresa RADIOEVENTOS S.A. RUC 1792151627001, cuyo representante es la Sra. Telma Solanda Valle Mera. (...)*

• **INFORME DNA4-0009-2019, de 07 de junio de 2019**

Informe DNA4-0009-2019, de 07 de junio de 2019, correspondiente al Examen Especial a los procesos de concesión y renovación de frecuencias para los servicios de radiodifusión y televisión analógica y digital efectuados por el CONATEL, SENATEL, SUPERTEL y actual Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2012 y el 18 de febrero de 2015; y, al otorgamiento de autorizaciones para la instalación y operación temporal de frecuencias de televisión abierta, efectuados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, por el periodo comprendido entre el 19 de febrero de 2015 y el 30 de septiembre de 2018; ingresado a la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones ARCOTEL con número de documento **ARCOTEL-DEDA-2019-011389-E** de 4 de julio de 2019; en el que el Director Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones como parte del resultado del Examen Especial, manifiesta:

“ (...)”

Estación de radiodifusión Canela Manabí 89.3 FM correspondiente a frecuencia 89,3 MHz, cuyo contrato de concesión caducó en 23 de noviembre de 2011 (...)

El Coordinador Zonal 4 de la ARCOTEL con oficio ARCOTEL-CZO4-2019-0086-OF de 1 de abril de 2019, al cual adjunto el informe técnico IT-CZO4-C-2019-0060 de 11 de febrero de 2019, indicó lo siguiente:

“...De la información entregada se pudo verificar que la radio CANELA MANABÍ 89.3 MHz, factura publicidad con RUC: 1792151627001, que de acuerdo a la página del SRI pertenece a la empresa RADIOEVENTOS S.A. ...Se presume que la radio CANELA MANABÍ frecuencia 89.3 FM. Matriz de la ciudad de Manta, se encuentra siendo utilizada por la empresa RADIOEVENTOS S.A.- Producto de la inspección realizada el 20 y 21 de marzo de 2019, en los estudios de la estación de radiodifusión denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, con el fin de obtener documentación relacionada con el título habilitante, no se dieron las facilidades para obtener la información (...)”

Además del Coordinador Zonal 4 en su oficio ARCOTEL-CZO4-2019-0086-OF de 1 de abril de 2019, remitió la comunicación de 26 de septiembre y 14 de octubre de 2016, suscritas por la Directora Administrativa de la estación de radio Canela Manabí, con las cuales solicitó a la ARCOTEL, certificado de derecho de uso de frecuencia y área de operación de la emisora de radio CANELA MANABÍ de igual forma, la mencionada Directora Administrativa, con comunicación de 20 de febrero de 2018, remitió a la AROTEL el Plan de Contingencia de la referida estación.

Al respecto, el Representante Legal de la empresa Mc CANN ERCKSON ECUADOR PUBLICIDAD S.A., en su comunicación de 15 de abril de 2019, proporcionó 52 facturas en formato digital con sus respectivas órdenes de compra, en las que se observó que en los años 2012, 2013 y 2014, la empresa RADIOEVENTOS S.A. facturó por servicios de publicidad transmitidos en la estación de radio CANELA MANABÍ 89.3 FM.

Similar información proporcionó el Coordinador Nacional Administrativo Financiero y Talento Humano del Consejo Nacional Electoral, con oficio CNE-CNAFTH-2019-0069-OF de 17 de abril de 2019, con el cual remitió copias certificadas de los CURs 7506 de 25 de abril de 2013 y 13382 de 27 de septiembre de 2014, pagos efectuados a la empresa RADIOEVENTOS S.A. por la difusión publicitaria del proceso electoral de 17 de febrero de 2013 y 23 de febrero de 2014, transmitida por Radio Canela Manabí 89.3 FM.

Así también, el Gerente General de MERPUBLI MERCANTIL PUBLICITARIA CIA. LTDA., con comunicación de 4 de abril de 2019, remitió copias de ocho facturas y órdenes de transmisión, emitidas por RADIOEVENTOS S.A. por los servicios de pauta en la Radio Canela Manabí 89.3 FM, entre los meses de septiembre y noviembre de 2013; y, abril a noviembre de 2014.

De la información proporcionada por las Agencias de Publicidad y el Consejo Nacional Electoral, se observó que RADIOEVENTOS S.A., ha facturado por servicios de transmisión de publicidad en la RADIO CANELA MANABÍ 89.3 FM de la ciudad de Portoviejo, sin ser concesionario de la frecuencia ni contar con el respectivo título habilitante, como lo certificó el Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL con oficio ARCOTEL-CTRP-2019-0366-OF de 23 de abril de 2019.

Al respecto el artículo 117 de la Ley Orgánica de Comunicación establece:

(...) Intransferibilidad de las concesiones. - Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones e frecuencias (...)

De los hechos expuestos, se estableció que el trámite de concesión a favor de los herederos de la frecuencia en la que opera la estación de radio Canela Manabí 89.3 FM, no concluyó previo a la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo, la Representante Legal de los herederos del concesionario, legítimo titular de la frecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación presentó a la Autoridad de Telecomunicaciones, la declaración juramentada en la que constan que los herederos hacen uso de la concesión y operan la estación autorizada desde el fallecimiento del concesionario; no obstante, por todo lo descrito, la estación no está siendo utilizada por los herederos, sino por un tercero esto es la compañía RADIOEVENTOS, que no es concesionaria, no posee un título habilitante, ni sus accionistas sean herederos, por lo que se benefició de la operación de esta frecuencia. (...)

- **INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO4-C-2020-0012**

Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2020-0012 de 13 de enero de 2020, mediante el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 del ARCOTEL concluye lo siguiente:

“(..)

6. CONCLUSIONES:

En base a expuesto anteriormente, se concluye que:

- *La estación de radiodifusión FM denominada CANELA MANABÍ 89.3 FM, frecuencia 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, está siendo operada por la empresa RADIOEVENTOS S.A. RUC 1792151627001, cuyo representante es la Sra. Telma Solanda Valle Mera, quien no es concesionario, no posee u título habilitante, ni los accionistas de la empresa RADIEVENTOS S.A. son los herederos, por lo que se encuentra beneficiando de la operación de la frecuencia 89.3 MHz en la ciudad de Manta.*
- *Se presume que ha existido una transferencia de la concesión por parte de los herederos del Sr. MORLAS ARTEAGA SERGIO ENRIQUE (+), hacia la compañía RADIOEVENTOS S.A. debido a que la mencionada compañía utiliza los estudios y el equipo transmisor en las mismas condiciones y ubicación autorizadas al Sr. MORLAS ARTEAGA SERGIO ENRIQUE. (...)*

• INFORME TÉCNICO Nro. IT-CZO4-C-2021-0002

Informe Técnico Nro. IT-CZO4-C-2020-0002 de 07 de enero de 2021, mediante el cual el Área Técnica de la Coordinación Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 del ARCOTEL concluye lo siguiente:

“(..)

6. CONCLUSIONES

En base a los expuesto anteriormente, se concluye que la frecuencia 89.3 MHz se encuentra activa y emitiendo programación regular en la ciudad de Manta.

RECOMENDACIONES:

Remitir en siguiente informe a la Función Instructora de la Coordinación Zonal 4, para que realice el análisis y trámite pertinente, en cumplimiento de la recomendación número 8 del informe de la Contraloría Nro. DNA4-0009-2019, que indica “...iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios correspondientes de conformidad con sus atribuciones constitucionales y legales. (...)”

- Se considera el Análisis Jurídico descrito en el numeral 2.6 del informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-C-2021-0001 de 08 de febrero de 2021, de pertinencia de iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador.

3.2.2. PRUEBAS DE DESCARGO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

La compañía RADIOEVENTOS S.A., no presentó contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. AA-CZO4-2021-0006 de 12 de marzo de 2021 y por lo tanto no presentó pruebas de descargo.

3.2.3. APERTURA DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dispuso de oficio la apertura del término para evacuación de pruebas mediante Providencia Nro. P-CZO4-2021-0012 dictada el 24 de marzo de 2021 a las 08h20, notificada en legal y debida forma a la compañía RADIOEVENTOS S.A. a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2021-0036-OF de 29 de marzo de 2021, y a la dirección de correo electrónico: radio.eventos@hotmail.com, el 29 de marzo de 2021.

3.2.4. PROVIDENCIAS DE INSTRUCCIÓN

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dictó la **Providencia No. P-CZO4-2021-0012** de 24 de marzo de 2021 a las 08h20, notificada en legal y debida forma a la compañía RADIOEVENTOS S.A., a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2021-0036-OF de 29 de marzo de 2021, y a la dirección de correo electrónico: radio.eventos@hotmail.com, el 29 de marzo de 2021.

3.2.5. CIERRE DEL TÉRMINO PARA EVACUACIÓN DE PRUEBAS

- La Función Instructora de todos los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, dictó la Providencia No. P-CZO4-2021-0019 de 26 de abril de 2021 a las 16h47, notificada en legal y debida forma a la compañía RADIOEVENTOS S.A., a través del Sistema Documental Quipux mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO4-2021-0065-OF de 13 de mayo de 2021, y a la dirección de correo electrónico: radio.eventos@hotmail.com, el 13 de mayo de 2021.

3.2.6. DILIGENCIAS EVACUADAS

En cumplimiento a lo dispuesto en la Providencia No. P-CZO4-2021-0012 dictada el 24 de marzo de 2021, constan en el expediente los siguientes documentos y actuaciones procedimentales:

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2021-0292-M** de 29 de marzo de 2021, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, la información de ingresos totales de la compañía RADIOEVENTOS S.A., identificado con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792151627001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta.
- Con **memorando No. ARCOTEL-CZO4-2021-0293-M** de 29 de marzo de 2021, la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, solicitó al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifique, si la compañía RADIOEVENTOS S.A., identificado con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792151627001, ha sido sancionada por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es con infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- Con **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1046-M** de 30 de marzo de 2021 la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que de conformidad con el contenido del memorando No. ARCOTEL-CZO4-2021-0293-M de 30 de marzo de 2021, suscrito por el Responsable del Cumplimiento de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores PAS, al efectuar la consulta en el sistema de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, se informa que RADIOEVENTOS S.A., **NO** registra Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 119, letra a) numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- Con **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2021-0351-M** de 5 de abril de 2021, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO4-2021-0292-M de 29 de marzo de 2021, indica que la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera de la compañía RADIOEVENTOS S.A., con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1792151627001, constante en el Formulario de Homologación de Ingresos, Costos, Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones del año 2019, en el cual se encuentran los siguientes rubros que corresponden a los ingresos por el Servicio de Radiodifusión y Televisión:

DETALLE	TOTAL DE INGRESOS
Radiodifusión y Televisión	545.161,56
TOTAL INGRESOS	545.161,56

3.2.7. DILIGENCIAS EVACUADAS POSTERIOR AL CIERRE DE PRUEBA

Informe Jurídico No. IJ-CZO4-2022-0002 de 13 de mayo de 2022, elaborado por el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, el cual sirve de insumo para la emisión del Dictamen, con carácter no vinculante y su contenido aporta elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa y puede ser o no considerado por la Función Instructora al momento de emitir el Dictamen respectivo.

3.3. ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES Y RECOMENDACIONES

El Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4, en su Dictamen D-CZO4-2022-0002, consideró que:

REFERENTE A LAS ATENUANTES

1. *“No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.”*

En este caso SI aplica el atenuante No. 1, dado que la administrada no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa dentro de los nueve meses anteriores al Inicio del procedimiento sancionador.

2. *“Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”*

La administrada nunca dio respuesta al presente trámite administrativo, por tanto, no se admitió el cometimiento de la infracción, por lo tanto, NO se contempla este atenuante.

3. *“Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”*

Al no haber presentado alegatos, documentos, pruebas o alguna información en respuesta al trámite, se puede determinar que NO se ha subsanado integralmente la infracción antes de la imposición de la sanción.

4 *“Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”*

No se ha reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción.

REFERENTE A LAS AGRAVANTES

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias agravantes:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

1. *“La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”*

Al respecto, se considera que, si se obstaculizó las labores de fiscalización, investigación y control durante la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que SI se considera que el permisionario haya incurrido en esta agravante.

2. *“La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”*

Al respecto, SI se determina la obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción, puesto que la estación de radiodifusión Radio Canela Manabí 89.3 MHz, matriz de la ciudad de Manta, es operada por una persona diferente al legítimo titular de la frecuencia, y esta tercera persona se está beneficiando del uso de la concesión de la frecuencia; para lo cual se hizo el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Nro. DNA4-0009-2019 de la Dirección Nacional de Auditoría de Telecomunicaciones, Conectividad y Sectores Productivos de la Contraloría General del Estado, los informes Técnicos Nro. IT-CZO4-C-2019-0060, Nro. IT-CZO4-C-2019-0068, Nro. IT-CZO4-C-2020-0012, Nro. IT-CZO4-C-2021-0002 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO4-2021-0001, basado en las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales del derecho; considerándose como una agravante.

3. *“El carácter continuado de la conducta infractora.”*

Al respecto **SI** es considerada la comisión de la infracción y/o delito de carácter continuado de la conducta infractora por parte de RADIOEVENTOS S.A., por lo tanto, **se encuentra incurriendo en esta agravante.**

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD O FUNDAMENTACIÓN DE LOS HECHOS DETALLADOS QUE IMPLIQUE RESERVA DE LEY PARA DECLARACIÓN DE CADUCIDAD

Entrando de lleno a la especie, esta Autoridad en el ejercicio de sus capacidades competentes logra verificar los siguientes aspectos procesales que se detallan a continuación: con fecha 29 de marzo del año 2021, el responsable del cumplimiento de la función Instructora, Ingeniero Jacob Adalberto Cedeño Mendoza dentro de su providencia indica que: **“Por corresponder al estado del Trámite y por existir diligencias que evacuar se ordena la apertura del periodo de pruebas por el término de 20 (veinte) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76 numeral 2,4,6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia”** posterior a lo expuesto y dentro del término legal descrito en la providencia citada, con fecha 26 de abril del mismo año, se da la orden legal, dentro del punto segundo, se advirtió: **“El acto administrativo mediante el cual se resolverá el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, deberán ser expedidos y notificados en el plazo máximo de un mes, contados a partir de finalizado el término de la prueba, con fundamento en el artículo 203 del Código Orgánico Administrativo, previo al cual se emitirá el DICTAMEN establecido en el artículo 257 del citado COA, el mismo que será remitido a la FUNCION SANCIONADORA junto con el expediente que contienen todos los documentos, alegaciones e informes(...)”** existe dentro de la providencia una obligación de cumplimiento con referencia al término (art. 203 COA), el mismo que corre a partir de la fecha de notificación de la providencia suscrita, esta que se dio a fecha jueves 13 de mayo del año 2021, posterior al término obligatorio establecido dentro del COA, esto es 3 días posteriores a la emisión del acto, hay que tener en consideración que la eficacia del acto administrativo -providencia de

culminación de prueba- se estableció con la notificación correspondiente esto en base al artículo 101 del Código Orgánico Administrativo y que para los efectos legales el termino corre a partir de la fecha de notificación antes mencionado. Con Memorando ARCOTEL-CZO4-2022-0617-M, de fecha 08 de junio del año 2022, se pone a mi conocimiento el Dictamen D-CZO4-2022-0002 así como también, el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la compañía RADIOEVENTOS S.A., ante lo expuesto es imperante manifestar que el termino establecido dentro del articulo 203 del Código Orgánico Administrativo, establece que la Resolución correspondiente se expedirá y se notificara en el plazo máximo de un mes contados a partir de **terminado el plazo de la prueba**, esto es desde la fecha de finalización de la prueba notificada a fecha 13 de mayo de 2021, con observación estricta de lo preceptuado dentro del articulo 158 del Código Orgánico Administrativo *“Los términos y plazos determinados en este Código se entienden como máximos y son obligatorios.”* Partiendo de esta obligatoriedad sine queanom y de la realidad de los hechos, es indispensable para los efectos correspondientes, mencionar la Caducidad como parte de la expiración del termino maximo para resolver, Según palabras del profesor Edgar Neira (2018), la caducidad o decadencia de los derechos tiene lugar cuando la ley señala un término fijo para la duración de un derecho para el ejercicio de una potestad pública, de tal modo que transcurrido ese término, no puede ser ejercitado ni el derecho ni la potestad las formas de extinguirse el acto administrativo, la caducidad puede ocasionar la pérdida de un derecho o también puede ocasionar la pérdida de la potestad del Estado, que generalmente es la sancionadora. En ese sentido el artículo 213 del COA habla de la caducidad en su segunda acepción, como una de las formas de terminar el procedimiento de responsabilidades o sancionador. Así, la caducidad opera *ipso iure*. El único requisito es el paso del tiempo. La caducidad opera de manera automática, es decir “ipso iure”, sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien le favorece, para que sea declarada; caducidad que por ser de orden público no admite suspensión por causa alguna, por lo que esto opera inexorablemente por el solo transcurso del tiempo (EC 2001, Corte Suprema de Justicia del Ecuador). El COA prevé que caducará el procedimiento administrativo en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo (art. 213 y 203). Es preciso dejar en claro que no ocurrió previamente el silencio administrativo, el cual no requiere de dos meses, sino solo de uno desde que se cierra el término de prueba (art. 203). En virtud que la caducidad solo procede en los procedimientos iniciados de oficio que establezcan responsabilidades, gravámenes o sanciones, o en general condiciones desfavorables al administrado. En los procedimientos que persigan el reconocimiento de derechos, por el contrario, opera el silencio administrativo no la caducidad (art. 208 y 209). Pero aún así, en un procedimiento sancionador como este, que tenga consecuencias desfavorables al administrado y ya expiró el plazo para resolver (art. 203) lo que produce unica y exclusivamente es dictar una resolución **favorable** al administrado y aún esta será válida a pesar de haberse dictado fuera de tiempo. En sentido contrario, es decir, una resolución **desfavorable** fuera de tiempo, es nula de pleno derecho según el artículo 105 numeral 4. Bajo esta circunstancia y una vez que se ha verificado por parte de esta autoridad que el termino máximo para resolver con posterior a los dos meses obligatorios para que opere la caducidad se han establecido factica y legalmente, por estos motivos en el presente procedimiento administrativo sancionador ha operado inexorablemente la Caducidad al haber transcurrido posterior al mes maximo que establece el 203 del COA, 387 días.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICIENCIA. –

En el presente caso, el Director Técnico Zonal 4 de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. -

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del Procedimiento Administrativo.

7. DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO COMPETENTE. -

- **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 82, 83 numeral 1, 226, 261 numeral 10, 313, y 314 de la Constitución de la República del Ecuador.

- **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 116, 132, 142, y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.**

En el presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha observado lo dispuesto en los artículos 10 y 81 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- **RESOLUCIONES ARCOTEL:**

- **Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.** El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

“Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

Desconcentrados. - *Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública, reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y seguimiento y evaluación”. (El subrayado me pertenece)*

**“CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA**

Artículo 10. Estructura Descriptiva (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO

2.2. PROCESO SUSTANTIVO

2.2.1. Nivel Operativo

2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)

II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.

III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...).

- **Resolución ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019.**

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.”.

“ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.”.

“ARTÍCULO TRES.- Disponer a los/las Directores Técnicos Zonales, designen el/la servidor/a público responsable del cumplimiento de la función instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, el servidor público designado, deberá emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actuaciones previas a la emisión de la resolución del procedimiento administrativo sancionador.”

- **Acciones de Personal emitidas por ARCOTEL**

Acción de Personal No. Nº 456 de 07 de diciembre de 2021, mediante la cual el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, nombró al Ing. Miguel Ángel Bravo García en calidad de DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 4 de la Coordinación Zonal 4 de , a partir del 6 de diciembre de 2021.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER, de manera parcial el Dictamen No. D-CZO4-2022-0002 de 20 de mayo de 2022, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, en lo pertinente a declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la compañía RADIOEVENTOS S.A. por no haberse concluido en el plazo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2.- DECLARAR la caducidad del procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio AA-CZO4-2021-0006 en contra de la compañía RADIOEVENTOS S.A., por no haberse concluido en el plazo previsto, de conformidad a los artículos 203, 208, 213 y 244 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3. DISPONER el archivo de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador iniciado con Acto de Inicio AA-CZO4-2021-0006 en contra de la compañía RADIOEVENTOS S.A.; de conformidad con los artículos 208, 213 y 244 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER al Responsable la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, que con sustento en el Informe del Examen Especial de la Contraloría General del Estado No. DNA4-0009-2019 de 07 de junio de 2019, y los informes Técnicos Nro. IT-CZO4-C-2019-0060, Nro. IT-CZO4-C-2019-0068, Nro. IT-CZO4-C-2020-0012, Nro. IT-CZO4-C-2021-0002 emitidos por el personal técnico de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, y mientras no opere la prescripción, se inicie un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles a sanción.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía RADIOEVENTOS S.A.; que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- DISPONER a la servidora responsable de la gestión documental zonal de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, **notifique con el contenido de la presente Resolución** a la compañía **RADIOEVENTOS S.A.** mediante el Sistema de Gestión Documental Quipux y a las dirección de correo electrónico: radio.eventos@hotmail.com y paul.vinicio@rodriguezasociados.net, al Responsable de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 4 de la ARCOTEL, y al Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en la ciudad de Portoviejo, a 05 de julio de 2022.

Ing. Miguel Ángel Bravo García
DIRECTOR TECNICO ZONAL 4
- FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)